



Rad. No. 2018- 739
Disciplinado: Dr. José Manuel Bermúdez Cortes
Falta: art. 37.1° de la ley 1123 de 2007
Decisión: Sentencia absolutoria

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Fecha de registro: 4 - 02- 2021

Fecha de Sala: 12-02-2021

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado José Manuel Bermúdez Cortes, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

2.- SUPUESTOS FACTICOS

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la causa radicada con el No. 2015-00114, adelantado en contra de Carlos Alberto Mosquera Peña, por el delito de secuestro extorsivo agravado, homicidio y rebelión, en audiencia de juicio oral realizada el 31 de julio de 2018, ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al abogado José Manuel Bermúdez Cortes, por no haber asistido en las fechas programadas para la vista pública.

3.- PRUEBAS APORTADAS

Se allegó a las diligencias fotocopia del proceso penal que cursó en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, radicado con el No. 2015-00114, adelantado en contra de Carlos Alberto Mosquera Peña, por el delito de secuestro extorsivo agravado, homicidio y rebelión.

En la diligencia de versión libre el Dr. Jose Manuel Bermudez Cortes, expone que con el Fiscal encargado de la investigación adelantada en contra de su cliente Carlos Alberto Mosquera se pretendió hacer en dos oportunidades dos preacuerdos, y de ello se dejó constancia en dos actas diferentes, antes de la audiencia del 31 de enero de 2018 y después de la diligencia, que era la de acusación. Explica que antes de la audiencia le solicito a la Juez que solicitaba el aplazamiento porque estaba concertando con la Fiscalía 11 Especializada una reunión con el indiciado a fin de informar los pormenores de la investigación a su defendido, con miras a obtener una posible negociación, para lo cual anexo el acta del 22 de enero de 2018 antes de la audiencia, y allí se deja constancia que se hizo la reunión, y con base en ello solicitó el aplazamiento de la audiencia dos días después de la diligencia, a la cual no asistió porque había solicitado aplazamiento, y allegó el acta dos días después de la audiencia, y el del 23 de enero de 2018 intentaron otro preacuerdo con el Fiscal y pasan el acta que se hizo y no se logró, lo cual allegó al despacho diciendo que ese era el motivo por el cual no había concurrido. Indica que el 31 de julio del mismo año solicitó una revocatoria de medida aseguramiento que correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal y la fijaron para el 31 a la misma hora de las 2 de la tarde, entonces como la libertad es un derecho fundamental, dio prelación a esa audiencia de garantías. Señala que solicitó reprogramar la audiencia del 31 de Julio de 2018 a la Juez compulsante, porque se había programado para la misma fecha y hora audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento en favor de Carlos Alberto Mosquera Peña ante el despacho del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías que le impedía asistir, aplazamiento que presentó al estrado judicial, explica que esta audiencia no se hizo, porque las dos se generaron a la misma hora, el mismo día y él Fiscal se presentó a la de revocatoria, pero no se hizo porque el Fiscal decidió ir a la otra, pero el funcionario fue antes de la audiencia y se ausentó en la del Juzgado Segundo y no regreso.

4.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 11 de agosto de 2020, se inculpó al Dr. José Manuel Bermudez Cortes de haber desatendido el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, imponiendo cargos, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

5.- CALIDAD DEL INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Consta en las diligencias que el Dr. José Manuel Bermúdez Cortes, identificado con la C.C. No. 79304519, y tarjeta profesional No. 52320, registra una suspensión de dos meses, por las faltas a la ética profesional del abogado previstas en los artículos 36 y 37.1º de la ley 1123 de 2007, impuesta en sentencia del 31 de octubre de 2018.

6.- ALEGATOS DE CONCLUSION

MINISTERIO PUBLICO

Indica que en cuanto al a falta la debida diligencia prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, derivado que no haber comparecido de forma recurrente a las audiencias que se estaban llevando a cabo en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso 2015 114, se debe analizar la tipicidad, como la ilicitud del comportamiento, como de todas las actuaciones que tuvo el abogado en el proceso , para establecer en cuál de ellas se le puede censurar dejadez. Señala que considera que el doctor Bermúdez el 11 de julio del 2017 en la audiencia de formulación de acusación pidió aplazamiento, porque tenía otra diligencia pendiente y le fue aceptado por el despacho; el día 28 de agosto del 2017 la audiencia no se llevó a cabo, no por causas atribuibles a la defensa técnica, sino porque el INPEC no remitió al justiciable; el 19 de septiembre de 2017 se da inicio a la audiencia de formulación de acusación y la defensa propone nulidad y el juez la niega, y no conforme con la decisión es impugnada; y para la audiencia del 23 de enero de 2018 comunicó que quería un aplazamiento, y el 7 de febrero de 2018 se termina la audiencia de formulación de acusación y se convocan para el 11 de abril 2018 donde la defensa pide

nueva fecha para orientar a su prohijado sobre cual era la estrategia defensiva a seguir y el juzgado lo aceptó, programando para el 15 de junio del mismo año, se vuelve a fijar fecha para la preparatoria, pero no se hizo porque no se encontraba el defensor y el justifica que se encontraba en otra audiencia; y el 31 de julio de 2018 tampoco estaba el defensor en la audiencia porque se encontraba atendiendo otra audiencia de control de garantías con el mismo procesado y por el mismo proceso ; la cual es importante, porque es donde está la génesis de la investigación disciplinaria, porque el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado convocó audiencia para el 6 de noviembre del 2018, iniciando la preparatoria y es suspendida para el 11 de febrero de 2019 , y el abogado no comparece, pero informa que no lo hacía porque se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión hasta el 6 de abril de 2019 , y el despacho fijó para el 18 de marzo 2019, pero no se realizó, por la insistencia de abogado defensor , por lo cual se cito para el 24 de abril de 2019, fecha en la cual se hizo la audiencia preparatoria, iniciando el juicio oral el 13 de junio 2019, pero no comparece el abogado y lo justifica porque la carretera se había cerrado y le había sido imposible conseguir tiquetes, ante lo cual se programó la mencionada audiencia para el 24 de julio de 2019 donde asistió el abogado, como de igual manera lo hizo el 25 de septiembre de 2019, pero no se presentó el 18 de octubre y allegó memorial el 23 de octubre indicando que se presentaron problemas en la carretera lo cual se dijo por justificado por el despacho y se programó la continuación para el 6 de noviembre de 2019.

Indica el Procurador que de acuerdo del resumen cronológico de las vistas públicas, se encuentran 4 situaciones objetivamente hablando interesantes donde no hizo comparecencia el doctor Bermúdez y se debe establecer si hay actuación de mala fe por parte del abogado, al menos de incuria, imprudencia de su parte, porque por ejemplo para la audiencia del 23 enero del año 2018 el día anterior el abogado solicitó al Juzgado aplazamiento de la audiencia porque quería un acuerdo con la Fiscalía y aporta un anexo de una reunión que tuvo con el Fiscal donde él está buscando una solución anticipada al proceso, que se justifica porque no se le puede cercenar el derecho al procesado, pero debe tenerse en cuenta que no debió hacerlo el día anterior, pero la norma penal dice que la defensa puede tener aplazamiento cuando sea razonable, luego no es una maniobra del abogado para defraudar la justicia; y para la audiencia del 15 de junio de 2018 el defensor manifestó que para ese mismo día tenía otro diligencia en Lejanías, exculpación razonable y en sede Control de Garantías la definición de audiencias no son tan amplias , como ocurre en conocimiento.

Indica el Ministerio Público que el abogado el 1° de agosto soporta la justificación por la cual no asiste a la audiencia y aporta el proceso constancia que estaba en otra audiencia, y ese mismo día el doctor Bermúdez sabía que para el 31 de junio del 2018 estaba convocado a la audiencia preparatoria, era conocedor de esa fecha, pero en el papel del defensor enarbola la solicitud, no sabe la fecha y a él le convenía más la de garantías, y ante esa situación escoge la que le interesa más, y la del 6 de noviembre del 2018 no hubo problema, y la última 11 de febrero de 2019 no podía asistir, porque estaba suspendido.

Considera que el abogado se debe absorber, porque están justificadas las incomparecencias a las audiencias y particularmente a la del 31 de julio, que es la más compleja y se debe salvaguardar, porque era beneficiar al cliente

ABOGADO INVESTIGADO

El doctor José Manuel dice que su intervención data del 11 de Julio 2017, dónde solicitó un aplazamiento, porque recibió un proceso, desconociendo qué fechas se sobrevienen, y para la audiencia del 11 de julio de 2017 no conocía que estaba esa audiencia programada y había otra en otro despacho judicial, lo cual forzó pedir aplazamiento, y el 8 de agosto y el 19 de septiembre 2017 se genera la audiencia de acusación y solamente la oportunidad para la nulidad y por eso hizo uso de una herramienta legal de defensa de su representado, propuso la apelación y se encontró que estaba acordé y fue concedida a la Sala penal, regresando la actuación sin que la audiencia de acusación se hubiese hecho, y el 23 de enero de 2018 termina la acusación.

Considera que en ninguna de estas situaciones vislumbra que haya buscado demorar el trámite del proceso en etapa de preparatoria, agregando que el implicado Carlos Alberto es un jefe paramilitar y pretendía que en todas las audiencias se solicitara una nulidad y era intransigente.

Explica que la acusación es una forma de terminar un proceso, y si estaba buscando un arreglo obviamente no estaba preparado para la preparatoria, porque había una negociación pretendida. Dice que existieron dos intentos para la negociación y el 15 de junio de 2018 tenía en Lejanías una audiencia de libertad, si bien en los dos existía persona privada de la libertad, el de Lejanías tenía derecho, por eso prefirió acudir. Explica que la Procuraduría fue quien solicitó el aplazamiento de la audiencia

del 11 de febrero de 2019 y para la del 18 de marzo de 2019 estaba suspendido, luego no tenía facultad legal, y las otras audiencias se salieron de sus manos por los problemas que se presentaron en la vía Bogotá Villavicencio , y debían hacer viaje de 16 horas por Boyacá y no alcanzó a llegar a muchas audiencias.

7- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificadas las ritualidades establecidas en el Estatuto Ético Forense de la Abogacía para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por las cuales se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de la falta endilgada en el auto vocatorio a juicio, como la concerniente responsabilidad del Dr. Juan Sebastian Leiva Montoya.

Se llamó a responder a juicio ético al cuestionado profesional, por la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que prevé:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional :

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas....” .

El Estatuto Deontológico de la Abogacía en el numeral 10 del artículo 28, establece como deberes de los abogados, atender con celosa diligencia los encargos profesionales; similarmente el mismo ordenamiento sanciona disciplinariamente al abogado que en el ejercicio profesional incumpla con este deber, estableciendo en el artículo 37 la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional.

El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas instala al profesional del derecho que los quebranta en el perímetro de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según la infracción o la violación

del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Por este motivo se ha propendido por la instancia disciplinaria que los postulados del Estatuto Deontológico del Abogado se cumplan sin reato alguno por quienes ejercen la profesión, previstos en la Ley 1123 de 2007, siendo una responsabilidad de importancia el control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio profesional de la abogacía sea honorable, misión que se concreta en la observancia de los deberes y principios que como abogados exige la profesión; y en la medida en que los mismos sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliéndose así su función social.

En cuanto a la falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene cinco verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo el este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva; cuando el profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

Por tanto, si el abogado injustificadamente omitió desarrollar de manera pronta y ágil la gestión profesional que le fue encomendada, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional tal y como acontece en el presente evento,

pues se advierte, en el caso sub-lite, constituye el objeto de cuestionamiento, la compulsación de copias ordenadas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, para que se adelantara la correspondiente investigación disciplinaria al Dr. José Manuel Bermúdez Cortes, por no haber concurrido en las fechas que fueron programadas para la realización de la audiencia de preparatoria, como juicio oral en la actuación penal radicada con el No. 2015 00114, adelantada en contra de Carlos Alberto Mosquera Peña, por los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Previo a analizar el asunto que nos ocupa, haremos un recuento de lo acontecido en las fechas programadas por el juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado para la evacuación de la audiencia preparatoria y de juicio en la carpeta radicada con el No.201500114, adelantada en contra de Carlos Alberto Mosquera Peña:

FECHA DE AUDIENCIA	Decisión del Juzgado	MOTIVOS
11 JULIO DE 2017 PARA AUDIENCIA DE ACUSACION	Auto del 11 Julio de 2017 Accede y reprograma para el 28 de agosto de 2017	14 de julio de 2017 Dr. Bermúdez solicita aplazamiento por tener audiencia de prórroga de medida de aseguramiento en el Juzgado Segundo Control de Garantías.
28 de agosto de 2017	Se reprograma para el 19 de septiembre 2 p.m.	Se aplaza por no remisión del acusado y reprograma para el 19 de septiembre – concurre el abogado-
19 de septiembre de 2017	SE HACE la audiencia	Abogado solicita nulidad- negada por el Juez - apela.
23 de enero de 2018	No se hace- El Juzgado no acepta la excusa y lo requiere para que justifique. porque considera que los motivos esbozados en la constancia no eran razonables. JUSTIFICA	El abogado el 22 de enero de 2018, solicitó aplazamiento por estar concertando con la Fiscalía - allega el acta de la reunión. Ante el requerimiento del juzgado , presentó escrito el 2 de febrero de 2018 indicando que con el Fiscal se había persistido en un preacuerdo con el indiciado- anexando segunda acta - En la cual se advierte que el indiciado no estuvo de acuerdo a una solución concertada, y que se sometería al trámite procesal ordinario
7 de febrero de 2018	Se hace la formulación de acusación	Se realiza la audiencia, notifica en estrados que la audiencia preparatoria se realizaría el 11 de abril de 2018
11 de abril de 2018	NO SE HACE – se accede a la solicitud del abogado , y reprograma para el 15 de junio de 2018.	El abogado investigado solicita aplazamiento , porque no había unificado criterios con su representado sobre la estrategia defensiva, y estaba pendiente el descubrimientos de unos cds.
15 de junio de 2018	No asiste. Se reprograma para el 31 de julio	Procesado dice que no ha tenido comunicación con el abogado El abogado allega memorial el 6 de julio, indicando que no había concurrido porque tuvo otra audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías- Audiencia de pérdida de vigencia de medida de aseguramiento- anexando la certificación.
31 de julio de 2018	No asiste- se instaló la audiencia- todos concurrieron menos el abogado; el Fiscal y	No asistió. El día anterior- 30 de julio presenta escrito manifestando que tenía audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento con a favor de Carlos Alberto Mosquera en el Juzgado Segundo de Garantías, a la misma hora.

	Ministerio Publico indican que no era justificable la inasistencia del profesional.	Allego al despacho el acta en la cual se deja constancia que el Fiscal se había presentado indicando que a la misma hora tenia audiencia en el Juzgado Especializado dentro del mismo proceso, solicitando unos minutos para dejar constancia y volver para la realización de la audiencia, pero después de una hora no regresó y el abogado José Manuel Bermúdez solicitó reprogramación.
6 de noviembre de 2018	Todos Asisten	Se lleva a cabo la diligencia, se suspende para el 11 de febrero de 2019, porque la defensa indicaba que faltaba una respuesta del comando de policía de San José del Guaviare
11 de febrero de 2019	El despacho accede a la solicitud	6 de febrero de 2019 solicita nueva fecha , porque fue suspendido por 2 meses, y terminaba el 6 de abril de 2019. El Juzgado reprograma para el 18 de marzo de 2019
18 de marzo de 2019	No se libran los oficios, porque el abogado continuaba suspendido. Se cita para el 24 de abril de 2019	No se libran los oficios
24 de abril de 2019	Se hace la audiencia- se cita para juicio a realizar el 13 de junio de 2019.	
13 de junio de 2019	NO asiste el abogado	9 de julio allega memorial informando que no se presentó, porque reside en Bogotá y se encontraba cerrada la via Bogotá-Villavicencio y le fue imposible conseguir tiquetes .
24 de julio de 2019	Asiste	Se hace la audiencia- cita para la continuación del juicio oral para el 5 de agosto de 2019 .
5 de agosto de 2019	Asiste	Se hace la audiencia- cita para la continuación del juicio oral para el 25 de septiembre de 2019 .
25 de septiembre de 2019 .	Asiste	Se hace la audiencia- cita para la continuación del juicio oral para el 18 de octubre de 2019
18 de octubre de 2019	No asiste	Se reiteran pruebas - deja constancia se no ser posible la conexión virtual , se le requiere para que justifique y lo hace en memorial radicado el 23 de octubre donde indica que no le posible concurrir por el cierre vía Bogotá Villavicencio, por lo cual se programa continuación para el 23 de octubre de 2019
23 de octubre de 2019	Asiste	En esta audiencia se acepta la justificación de la inasistencia a la audiencia anterior por parte del abogado.

Ahora bien, para proferirse fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada, además que las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse **en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, debiéndose observar cuidadosamente los principios de la ley procesal que conforman el derecho fundamental del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por otra parte, es menester destacar que la antijuricidad en el Código Disciplinario del Abogado contenido en el artículo 4° se asimila a la antijuricidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes, aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad; ello por cuanto, de un lado, dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta sin justificación, la referida ilicitud, se refiere a la consagración expresa del mismo en punto específico del deber profesional y la sujeción que al mismo deben los abogados en ejercicio de la profesión, como único bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro es susceptible de reproche disciplinario.

Estos precedentes jurisprudenciales pueden tenerse en cuenta para el caso de las faltas disciplinarias cometidas por los profesionales del derecho, pues el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, establece que un abogado incurrirá en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación alguno de los deberes consagrados en el estatuto. Es decir, que para que una falta pueda ser considerada como susceptible de ser sancionada disciplinariamente, la misma debe ser antijurídica desde el punto de vista material, esto es, que debe afectar el ejercicio de la función que cumple el togado.

Bajo los anteriores presupuestos conceptuales y de cara a la falta a la debida diligencia por la cual se llamó a juicio disciplinario al Dr. José Manuel Bermúdez Cortes, no se configura la antijuricidad, pues no se puede analizar la conducta solamente desde el punto de vista objetivo, desconociendo el principio rector consagrado en el artículo 5° de la Ley 1123 de 2007, que señala que en materia disciplinaria solamente se podrán imponer sanciones realizadas con culpabilidad y que por consiguiente queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha desarrollado el concepto de ilicitud sustancial, necesario para que se pueda configurar una falta disciplinaria. En efecto, así lo sostuvo en la Sentencia C-948 de 2002:¹

¹ Sentencia C-948 de 2002 . Ref.: Exps. D-3937 y D-3944 . Magistrado Ponente:
Dr. Álvaro Tafur Galvis

"El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines".

En otra providencia, el Alto Tribunal sostuvo sobre la antijuridicidad en materia de derecho disciplinario lo siguiente:²

"Previamente, es importante resaltar que el tema la clasificación de las faltas nos remite a la tipicidad del injusto, institución que en el derecho disciplinario suele determinarse "por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria". La tipicidad es de máxima importancia en el ilícito disciplinario, ya que ésta es un indicio de la antijuridicidad en la medida que con el simple recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo objetivo, se hace claro y evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no quiere decir que la tipicidad sea lo mismo que la antijuridicidad, debido a que son dos instituciones jurídicas que evocan elementos diferentes. La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo modo y lugar una conducta se adecua en la falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como "la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas"³.

De tal forma, tal como lo manifestó el profesional acusado, la no concurrencia a las fechas programadas para la audiencias en la causa adelantada en contra de Carlos Alberto Mosquera Peña, siempre fueron justificadas de manera oportuna, bien antes de las audiencias, o a los pocos días de las diligencias atendiendo los requerimientos del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, hechos que se demuestra con el recuento realizado en cuadro anterior, donde se observa que el litigante siempre estuvo presto a justificar los motivos de sus inasistencias allegando los soportes correspondientes, y como lo advierte el señor Procurador la misma ley le otorga la

² Corte Constitucional Sentencia 282 de 2012. Mp Luis Ernesto Vargas Silva

³ Corte Constitucional, Sentencia T-282A de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

facultad de posponer las diligencias, luego es una figura amparada por la Ley, y si bien el artículo 28 de numeral 10 de la ley 1123 de 2007 habla de los deberes profesionales del abogado, que es atender con celosa diligencia los encargos profesionales, en el presente caso observamos como el cuestionado litigante nunca se despreocupó del asunto, en dos oportunidades realizó diligencias con el Fiscal del caso para llegar a un preacuerdo y de ello se dejó constancia en el expediente, y fueron los motivos por los cuales solicitó aplazamiento de la audiencia del 23 de enero de 2018, de igual manera que peticionó la revocatoria de la medida de aseguramiento que correspondió al Juzgado Segundo de Garantías, a la cual concurrió, porque se trataba de la libertad de su prohijado y ello le impedía estar al mismo tiempo en la audiencia que se programó para el 31 de julio del mismo año, y de manera oportuna demostró al despacho que el Fiscal asistió a la audiencia, pero pidió suspender mientras dejaba constancia en la otra audiencia del Juzgado de Conocimiento, pero no regresó y después de media hora se cerró la diligencia y se reprogramó para otra fecha.

En cuanto a las inasistencias del 11 de Julio de 2017 y 15 de junio de 2018, solicitó oportunamente el aplazamiento por tener audiencia de prorroga de medida de aseguramiento en un Juzgado de Garantías de Granada y audiencia de pérdida de vigencia de medida de aseguramiento en Lejanías, situaciones que fueron aceptadas por el estrado judicial, porque el profesional del derecho aportó los soportes.

En relación a las audiencias del 11 de febrero de 2019 y 18 de marzo del mismo año, no se realizaron, porque para ese momento el Dr. Bermudez Cortes, no podía actuar por encontrarse suspendido de la profesión, y lo informó oportunamente al despacho.

Las audiencias que fueron programadas para el 13 de junio y 18 de octubre de 2019, no se presentó por el cierre de la vía Bogotá Villavicencio, y en su momento oportuno justificó y fue aceptado por el Juzgado, porque era de público conocimiento los problemas de se suscitaron en la vía.

Así las cosas, como se ha indicado, si bien existieron las ausencias del abogado y ello conllevó en parte a la no oportuna evacuación de las audiencias preparatoria y de juicio en el proceso, no se puede enrostrar reproche disciplinario, porque para que

una falta pueda ser considerada como susceptible de ser sancionada disciplinariamente, la misma debe ser antijurídica desde el punto de vista material, esto es, que debe afectar el ejercicio de la función que cumple el togado, y de cara al asunto no se puede analizar la conducta solamente desde el punto de vista objetivo, desconociendo el principio rector consagrado en el artículo 5° de la Ley 1123 de 2007, que señala que en materia disciplinaria solamente se podrán imponer sanciones realizadas con culpabilidad y que por consiguiente queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones, de orden legal y probatorio para que Sala determine que en el presente asunto no cabe decisión distinta que absolver al Dr. José Manuel Bermúdez Cortes de la falta la debida diligencia prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

10.- RESUELVE:

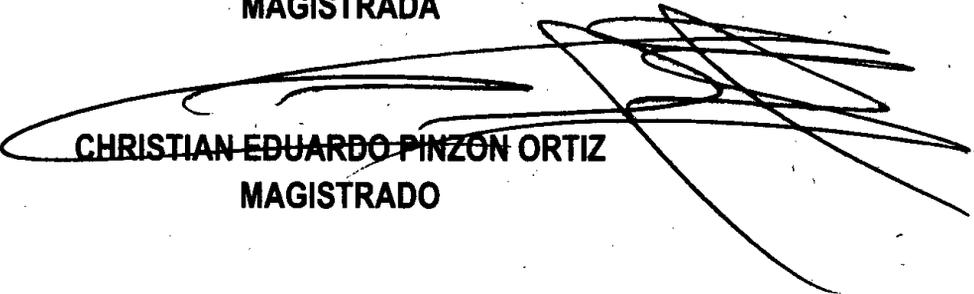
PRIMERO: ABSOLVER al Dr. José Manuel Bermúdez Cortes, de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del art. 37 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta lo previsto en los Artículos 73 y 75 de la Ley 1123 2007.

TERCERO: En firme la sentencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**


**CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
MAGISTRADO**

Rad. No. 2018- 739
Disciplinado: Dr. José Manuel Bermúdez Cortes
Falta: art. 37.1° de la ley 1123 de 2007
Decisión: Sentencia absolutoria

14

Firmado Por:

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af96f61e62a606381f5caa92e8acfe8f8d1839fd845dc17a2a8c401dcc83eda5

Documento generado en 15/02/2021 09:40:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>